

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Madrid (1 mes, 200 milésimas; 3 meses, 600 milésimas) and other locations.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, G. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 53. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Provincias (1 mes, 200 milésimas; 3 meses, 600 milésimas), Ultramar, Extranjero, and other categories.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose con el dictamen de la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. José Gros para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del torrente denominado de la Bastida y de Corvera, sito en el término del pueblo de San Quirico de Tarrasa, provincia de Barcelona, aumentando el caudal que hoy emplea en el movimiento de un molino y en el riego de terrenos de su propiedad en la heredad de la Bastida, término de Rubí.

El concesionario habrá de sujetarse á las condiciones siguientes: 1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La mayor cantidad de agua á que tendrá derecho el concesionario, en los casos en que la lleve el torrente, será de 43 litros por segundo; de los cuales 2 litros 25 centilitros se destinarán al riego de 3 hectáreas de terreno, y los 40 litros 75 centilitros restantes para aumentar el caudal que hoy se emplea en el molino.

3.º Las aguas se impetrarán por medio de una presa subterránea impermeable, cuyo eje será perpendicular al de la corriente en el punto de su emplazamiento; el cual deberá ejecutarse en la confrontación del otro en que empieza el lindero de la hacienda de la Bastida.

4.º Tanto el macedo de la presa, como la galería de absorción que á ella va unida en la cara de aguas arriba se establecerán inferiormente á la superficie del lecho del torrente, sin que aparezca obra exterior que cause obstáculo al libre curso de las aguas.

5.º La mina y cauces por donde se han de conducir las aguas á su destino se harán de modo que no perjudiquen ni interrumpen ninguna de las servidumbres existentes, construyéndose al efecto las obras que sean necesarias para su establecimiento.

6.º A la entrada del agua en cauce abierto se dispondrán las obras de toma, en términos que no pueda en ningún tiempo aprovecharse en los usos á que se destina mayor caudal que el concedido.

7.º El nivel de la solera en la salida de la mina de desagüe del aparato motor se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones: este punto se establecerá desde luego para que siempre se pueda comprobar que no ha sido alterado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Pedro José López Baños para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la rambla de las Peras, término de Totana, provincia de Murcia, en terreno que linda por Oriente con propiedades de los herederos de Juan López, por el Mediodía con el cauce de dicha rambla y tierras de Pablo Costa, hacia el Poniente con la Cordillera de las Paleticas y Cumbre de las Cabeuelas, y por el Norte con las mismas Cabeuelas; de cuyas aguas, si las encontrase, podrá disponer á perpetuidad el concesionario en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) ha dispuesto que la Exposición nacional de Bellas Artes termine el sábado 2 del próximo mes de Marzo; y se ha servido señalar el plazo de 20 días, á contar desde el lunes siguiente, para que los artistas expositores residentes en Madrid y los representantes de los de las provincias y extranjero retiren sus obras; en la inteligencia de que el último día de dicho plazo deberá quedar desocupado el local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1867.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Segun telegrama recibido del Gobernador de Cádiz, ayer á las dos de la tarde salió de aquel puerto para las Antillas el vapor-correo Infanta Isabel, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II., por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Eleuterio Rodríguez Carvajal, á nombre de D. Ruperto Herranz y Tardón, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada; sobre revocación de la Real orden de 13 de Julio de 1863, que les denegó el dominio útil de varias tierras procedentes del Hospital de la Misericordia de la ciudad de Segovia:

Vistos: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 2 de Marzo de 1836 acudieron separadamente al Gobernador de Segovia en tres instancias Ruperto Herranz, Luis Gomez, Miguel de Miguel, Ignacia Lopez, viuda de Felipe Delgado, y José Escorial, vecinos de Aldea del Rey, manifestando que por sí y sus familias habían llevado en arrendamiento desde antes del año 1800 varias tierras y parte de una bodega, pertenecientes al Hospital de la Misericordia de la ciudad de Segovia, y pidiendo que se les concediera el dominio útil y la redención del derecho de las mismas:

Que los interesados, con el fin de justificar en debida forma sus afirmaciones y en atención á no poder presentar testimonio de escrituras de arrendamiento por no haberse otorgado, solicitaron del Alcalde de Aldea del Rey que se les admitiese información testifical, y practicada esta con citación del Procurador Sindico del Ayuntamiento de Aldea del Rey, cuatro testigos vecinos del mismo, de oficio labradores, mayores de 60 años, declararon que sabían y les consta que las fincas del Hospital de la Misericordia de Segovia que labran Ruperto Herranz, Luis Gomez, Miguel de Miguel, Ignacia Lopez, viuda de Felipe Delgado, y José Escorial, sus convicciones, fueron antes labradas por sus padres y abuelos y nunca arrendadas por medio de escritura, sino que de muy antiguo las traían en renta por la tática sin formalizar arriendo alguno: que les consta que han venido labrando por sí las tierras los precitados sujetos, sus padres y abuelos, desde antes del año de 1800, sin que en su disfrute y aprovechamiento haya habido interrupción alguna; y que por las expresadas tierras nunca han pagado más que 34 fanegas de trigo y 130 rs. anuales en metálico Ruperto Herranz y Luis Gomez, 13 fanegas y 63 rs. José Escorial, y 24 fanegas y 130 rs. Miguel de Miguel é Ignacia Lopez, ó sean, entre todos, 60 fanegas de trigo y 323 rs. en metálico:

Que tambien presentaron Ruperto Herranz y consortes un testimonio de la escritura de arriendo otorgada de mancomun en 26 de Marzo de 1789 por Pedro Frutos, Santos Gil Sanz, Juan de Miguel, Manuel Tardón Castellanos y Valentín Tejedor, de las tierras y viñas que posee el hospital denominado de la Misericordia, por la renta de 43 fanegas de trigo y tiempo de ocho años, que dieron principio en Agosto de 1788; testimonio que además comprende el de la escritura otorgada en el año de 1838 por Ruperto Herranz, Miguel de Miguel, Luis Gomez, Ignacia Lopez y José Escorial, quienes de mancomun recibieron en arrendamiento las heredas por tiempo de ocho años, pagando en cada año la renta de 60 fanegas de trigo y 323 rs. en metálico:

Que asimismo presentaron los referidos interesados varios recibos de pagos hechos por cuenta de la renta de las tierras que llevaban en arriendo:

Que los mencionados reclamantes pidieron que para justificar desde qué tiempo venían cultivando las tierras del Hospital de la Misericordia, se les admitiese, como se les admitió, información testifical, de la que resulta: que tres testigos vecinos de Aldea del Rey, mayores de 60 años, de oficio labradores, dijeron: que era cierto, y les constaba por haberlo oído toda su vida, y á sus mayores, que Santos Gil Sanz, Luis Perlado, como marido de Francisca Herranz, hija de aquel, y Ruperto Herranz, como marido de Casilda Perlado, vienen labrando en arrendamiento, sin ninguna interrupción desde el año de 1789, unas veces por escritura y otras por la tática, un cuarto de heredas en su término, propias del Hospital de la Misericordia, sin que nunca hayan salido de su familia; que les consta que desde el referido año de 1789 hasta el día vienen también labrando otro cuarto de heredas de la misma procedencia, primero Santos Gil Sanz por su muerte Enrique Gomez, marido de Teresa Gil, y por de esta su viudo el mismo Enrique, á quien ha sucedido su hijo el solicitante Luis Gomez, habiendo verificado el arriendo unas veces por escritura y continuándolo otras por la tática; que conocieron tambien labrar hasta su fallecimiento á Pedro Tardón otro cuarto de renta, habiendo oído decir que le tenía por fallecimiento de su padre, y que en la actualidad desde su muerte le labra en el propio concepto José Escorial, como marido de Isabel Tejedor, hija de Pedro, y continúa en la actualidad el cultivo de escritura de arriendo otorgada en el año de 1838, lo cual es público y notorio; y finalmente que asimismo les consta que desde antes del indicado año de 1789 vienen labrando tierras procedentes del Hospital de la Misericordia Juan de Miguel y su hijo Miguel que las disfruta por muerte de su padre sin interrupción, siendo además cierto que desde el expresado año 1789 las vienen labrando, primero Felipe Delgado, marido que fué de Ignacia Lopez, y después esta que lo disfruta en el día á nombre de sus hijos:

Que la anterior información fué aprobada por el Juez de primera instancia de Segovia, y después los interesados presentaron las partidas sacramentales que á continuación se expresan: la de casamiento de Ruperto Herranz con Casilda Perlado y la de bautismo de esta; la de casamiento de Enrique Gomez con Ana Gil García; la de bautismo de Luis Gomez, hijo legítimo de Enrique Gomez y de Feliciana Tardón; la de casamiento de José Escorial con Isabel Tardón, hija de Pedro, y de Juliana Herranz; la de bautismo de Isabel Tardón, la de defunción de Bartolomé Gonzalez, marido de María Sanz; la de bautismo de Bartolomé Gonzalez, de Miguel de Miguel y de Felipe Delgado; la de casamiento de Felipe Delgado con Ignacia Lopez:

Que de la relación jurada de las fincas que llevan los reclamantes aparece que pagaban anualmente de renta Ruperto Herranz 18 fanegas de trigo y 97 rs. en metálico; Luis Gomez cuatro fanegas y 32 y medio rs.; José Escorial 12 fanegas y 63 rs.; Miguel de Miguel 12 fanegas y 63 rs.; é Ignacia Lopez igual renta:

Que los interesados manifestaron contestando á un oficio de la Administración principal de Propiedades dirigido al Alcalde de Aldea del Rey, que querían la redención del arrendamiento á plazos, según se dispone en la ley, y reclamaban el derecho para sí y no para cedarle:

Que de la liquidación y capitalización practicada por la Administración, resultó que las fanegas de trigo que pagan los interesados, apreciadas á 38 rs. 36 céntimos, equivalen á las fanegas de trigo que se han concedido en el año 1840 de 4360, importando 1643 rs. y 8 céntimos, y lo que los mismos satisficieron en metálico asciende á 324 rs. 30 céntimos, lo cual en conjunto da un capital de 99.387 rs. 30 céntimos.

Que el Obispo de Segovia, único patrono del Hospital de la Misericordia, informa que no le es posible adquirir conocimiento exacto de las fincas sin verificar un nuevo deslinde, y que las redenciones fijando por tipo la renta que exigía el establecimiento á sus colonos son muy gravosas al mismo, porque fueran muy considerables y gravosas para él; y que la heredad venida á su propiedad y que la renta nunca bajó de 70 fanegas de trigo con 323 rs., siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de contribuciones, importante en todo más de 2.300 rs., por lo cual cree que no parece procedente la redención que se solicita:

Que el Administrador del Hospital de la Misericordia certifica que en las cuentas originales que obran en aquella oficina figuran como arrendatarios de las tierras de que se trata los sujetos que á continuación se expresan por las cantidades que se mencionan: Manuel Tardón y consortes desde 1759 á 1808, pagando la renta anual de 43 fanegas de trigo y 323 rs. en metálico:

Los mismos desde 1807 á 1810 con igual renta: Juan de Miguel y compañeros desde 1811 á 1844 pagando 35 fanegas de trigo y 323 rs. en metálico:

Felipe Delgado y compañeros desde 1845 á 1848 pagando la renta de 35 fanegas de trigo y 323 rs. en metálico:

Los mismos desde 1849 á 60 pagando 60 fanegas de trigo y 323 rs. en metálico:

Pedro Delgado y compañeros desde 1851 á 1856 con la misma renta:

Los hijos de Pedro Gonzalez desde 1857 á 1859 pagando las mismas 60 fanegas de trigo y 323 rs. en metálico:

Ruperto Herranz y compañeros desde 1860 á 1861 pagando las mismas 60 fanegas de trigo y 323 rs. en metálico:

Que tambien certifica el precitado Administrador que no existen las escrituras de arrendamiento, y que no teniendo á la vista las partidas de bautismo y casamiento, no puede afirmar ni negar que las tierras objeto del certificado las hayan llevado en renta desde antes de 1800 sin alteración individuos de una misma familia:

Que lo certificado por el referido Administrador fué cotejado por el Promotor fiscal de Hacienda, y se halló conforme con los originales á que se refiere: Y por último, que el Ministerio de Hacienda solicitando que se dejase sin efecto en consideración á lo que resultaba de los antecedentes, de los documentos presentados con anterioridad y de las cuatro escrituras que acompañaron, otorgadas á favor de los causa-habientes de Miguel de Miguel y consortes en los años de 1797, 1805, 1838 y 1848, y de las correspondientes partidas sacramentales de los reclamantes, que enlazan á estos con los que fueron llevadores de las fincas en cuestión desde fines del siglo pasado:

Y por último, que el Ministerio de Hacienda resolvió con un visto la precitada instancia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Eleuterio Rodríguez Carvajal, pidiendo la revocación de la Real orden de 10 de Agosto de 1863 (debe ser 13 de Julio) y que se acceda á las reclamaciones de Miguel de Miguel y consortes, respecto de la indicada heredad de tierras labrantas pertenecientes al Hospital de la Misericordia de la ciudad de Segovia:

Visto el escrito en que mi Fiscal pidió la absolución de la demanda y la confirmación de la referida Real orden:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1835, 27 de Febrero y 14 de Julio de 1836 y las instrucciones dictadas para su ejecución, que prescriben como condiciones indispensables para la redención del dominio útil y consolidación del derecho en los arrendos de fincas nacionales, que estos sean anteriores al año de 1800, que se hayan otorgado sin interrupción en la familia, y que la renta no haya excedido de 1.400 rs.:

Vista la disposición 9.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1830, la cual declara que tanto en el caso en que sea uno solo el arrendatario, como en el que lo fueren más, es necesario que el precio total pagado en 1800 no exceda de 1.400 rs.:

Vista la orden de la Dirección general de fincas del Estado de 13 de Mayo de 1831, por la que se otorgó á los demandantes, como último término para completar sus pruebas el de 30 días precedentes:

Considerando que al dictarse la Real orden que puso término al expediente gubernativo, no obraban en él otros comprobantes del derecho que Ruperto Herranz y consortes pretendían tener para la redención y consolidación indicadas, que dos escrituras referentes á los años 1798 y 1836, algunos recibos de pago de las rentas hechos por los mismos, y una información de testigos suministrada en el Juzgado de Segovia: pruebas incompletas y de todos modos insuficientes para justificar el arriendo en la labranza del mencionado cuarto, y el precio que se había pagado:

Considerando que dictada con tales antecedentes la Real orden impugnada denegando la solicitud de los demandantes, la revocación que de la misma pretenden es á todas luces inoprecendente, por más que para ello se invoque el valor legal de las cuatro escrituras y de las partidas de entronque que así como se han presentado, porque no habiéndolo hecho en ella su gubernativa á pesar del último plazo que para ello se les concedió, no pudieron ser acrecidas; y falta por consignante la base para que lo sean hoy en las contenciosas:

Considerando además, que aun cuando fuera dado prescindir de semejante irregularidad, el éxito del litigio habría de ser el mismo, toda vez que aparece justificado que el arriendo de las tierras de que se trata se hizo en común, y que así contemplado el arrendamiento, excede de los 1.400 rs. tipo marcado por la ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antonio Zayas, Don Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael Liminiña y Brignole.

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y confirmar la Real orden de 13 de Julio de 1863.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaiz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por el Ayuntamiento constitucional de aquella villa con Doña María Asunción de la Torre, como tutora y curadora de su hijo D. Ramon Hermosilla y Mudarra, hijos y herederos de D. Luis Hermosilla y Mudarra, por un lado, y Doña Soledad Hermosilla y Mudarra, por el otro.

Resultando que ante el Escribano Sebastian Garcia de Illescas y tres testigos otorgaron en la villa de San Martín de Valdeiglesias á 16 de Marzo de 1537 Antonio de Hermosilla y Juana de Arreo, su mujer, por la que vendieron á Jerónimo Mudarra un monte con sus árboles y tierra de 260 fanegas, que tenían y poseían como suyo en término y jurisdicción de aquella villa, al pago de la Magdalena, desde de una parte con camino que iba al puente de la Nueva, de otra con dicho puente y camino, y de la otra con el río Alberche y tierra del Concejo, por precio de 88.000 mrs. libre de toda

carga y gravámén, y que esta escritura obra original en los autos y además por testimonio de ella, autorizada por el Notario de esta corte Licenciado D. Santiago Saez de Herminia en 8 de Enero de 1861, que expresó correspondía á la letra con el testimonio original de la escritura geográfica que la había sido exhibido por Doña Asunción de la Torre Hermosilla, que constaba de dos pliegos enteros en papel blanco, la que se remitía:

Resultando que en 3 de Mayo de 1740 y ante el Escribano D. José Rozas otorgó escritura en la citada villa D. Diego Mudarra y Herrera, por la que agregó á los vínculos y mayorazgos de que era poseedor y que habían fundado D. Jerónimo y Doña Teresa Mudarra, todos los pedazos de terreno que poseía al sitio del Andrinoso y un pedazo de monte, poblado de jara y pinos, que posee los Reales de las Cabañas, jurisdicción de aquella villa, de caber 260 fanegas de ceneno, que lindaba con camino que iba al puente de la Nueva, río Alberche y dicho puente, el cual había adquirido D. Jerónimo Mudarra por compra que de él había hecho á Juana de Arreo, mujer de D. Antonio Hermosilla, en 46 de Marzo de 1537:

Resultando que esta escritura obra en los autos por primera copia, librada el mismo día de su otorgamiento, en dos medios pliegos de papel del sello cuarto, que tienen los sellos Reales en las dos hojas, leyéndose al principio de ella las palabras «para despachos de oficio, 4 mrs.» que no fueron encontrados los protocolos correspondientes á los años á que pertenecen las dos escrituras referidas, y que reconocidas por dos peritos calígrafos nombrados por las partes, no estuvieron conformes sobre las enmiendas que se advertían en la palabra Magdalena y sin embargo de las palabras 260, por sostener el uno que nunca había dicho otra cosa, y el otro que estaban sobrepuistas y raspaduras, y que cuando en vista de su divergencia se nombró por el Juez perito tercero no aparece que practicara el reconocimiento:

Resultando que falleció en 1854 D. Luis Hermosilla y Mudarra, poseedor de los citados vínculos, acudieron al Juzgado en 9 de Enero de 1861, con presentación de la primera de las citadas escrituras, la viuda de aquel Doña Asunción de la Torre, como tutora y curadora de sus hijos menores y su hija Doña Soledad Hermosilla, solicitando se les diese posesion de las 260 fanegas de tierra con el arbolado existente en él, sitas en aquel término y pago de la Magdalena, por pertenecerles como descendientes de D. Jerónimo Mudarra, que las había adquirido por virtud de la citada escritura y no hallarse posesidas por nadie:

Resultando que otorgada la posesion que se anunció por edictos se presentaron, entre otros, oponiéndose á ella, el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, porque el citado terreno constituía una parte inseparable de la dehesa de Navahonell, que correspondía en propiedad á los Propios de aquella villa, que venían disfrutándose desde tiempo atrás por el Ayuntamiento:

Resultando que celebrado el juicio verbal, presentó el Ayuntamiento tres certificaciones libradas por su Secretario, en las que se expresa, en la primera, que entre las fincas que como bienes de Propios aparecían en el catastro de la riqueza de aquella villa formado en 1732 se hallaba, entre otras, la que dice así: «Entre esta dehesa, que es la de la Mata, y la de las Cabañas se halla un pedazo de tierra que cabe 600 fanegas, y de estas 400 fanegas, algunas de ellas, y las restantes de 200 fanegas y jarales inútiles, y en su extensión mateados de pinos de su única calidad; linda á Oriente y Norte el río Alberche y jurisdicción de Cebreros, Mediodía el pago del Molino quemado, Poniente arroyo de Tórtolas.» En la segunda, con referencia al mismo catastro, en que aparecen las relaciones de la riqueza de todos los propietarios de dicha época, que en la de D. Domingo y D. Manuel Mudarra y Doña Rosa Navarrete, viuda de D. Pedro Mudarra, únicos que en dicho catastro se hallaba labrada, levanta este apellido, resulta que ninguno de ellos poseyera terreno alguno en la Magdalena como bienes libres ni vinculados. Y en la tercera que en la estadística de 1832 y relación de los bienes de Propios aparecía entre otros, un pedazo de monte al sitio denominado de Navahonell, destinado á pinos de construcción y leña de chaparro y pastos con la cabida de 1.044 fanegas:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia de 4 de Junio de 1861 se amparó en la posesion de los indicados terrenos á Doña María Asunción de la Torre y á Doña Soledad Hermosilla, sin perjuicio de que las partes usasen en juicio ordinario del derecho de que se creyesen asistidas; y que en 6 del mismo mes requirió de inhibición el Gobernador civil al Juez de primera instancia, decidiéndose á favor de la Administración en 10 de Julio de 1862 la competencia que con tal motivo se promovió:

Resultando que en 27 de Febrero del mismo año en tabla Doña María Asunción de la Torre, como curadora de sus hijos D. José y D. Ramon Hermosilla, demandó ordinariamente para que se declarase que la finca titulada la Magdalena, de cuya situacion, cabida y linderos hizo mérito en los términos que aparecen en las citadas escrituras, era de su exclusivo dominio, en cuanto como hijos de D. Luis Hermosilla y Mudarra, poseedor de los vínculos y mayorazgos á que había sido agregada dicha finca, eran herederos suyos sucesivamente en los bienes libres que había dejado á su fallecimiento en 1854, y en la mitad de los vínculos que poseía, condenando al Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias á que les dejase usar libre y desembarazadamente de sus derechos de tales dueños, y en las costas, alegando, además de los antecedentes referidos, que si el Ayuntamiento, aprovechando la ausencia de los últimos poseedores de los vínculos de la casa de los Mudarras y la naturaleza de la finca, que no exigía cultivo ni convenia ejercitar en ella ninguno de los actos que emanaban del dominio, había ejecutado indebidamente alguno de ellos, ni tal abuso podía servir de fundamento al derecho legítimo, ni aun cuando se tuviera por verdadera posesion, podría invocarla en su apoyo tratándose de bienes vinculados:

Resultando que sustentado el juicio en rebeldía del Ayuntamiento por no haber presentado autorización del Gobernador civil para comparecer en él, se practicó por el demandante prueba de testigos y peritos, presentándose además testimonio del oficio en que el Gobernador civil negó al Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, la autorización que había solicitado para contestar á la demanda y sostener el derecho que creyera asistirse, estimando por el contrario, que debía abandonar el dominio del expresado terreno de la Magdalena que hasta entónces había poseído de buena fe:

Resultando que el Juez de primera instancia por sentencia de 4 de Julio de 1862 declaró que la citada finca pertenecía en propiedad y posesion á los menores D. José y D. Ramon Hermosilla, hijos y herederos de D. Luis Hermosilla y Mudarra, e condenó al Ayuntamiento á dejarla libre y desembarazada á su disposicion con las costas; y que publicada esta sentencia en el Boletín de la provincia y concedida por el Gobernador civil, á instancia de varios vecinos de San Martín, autorización al Alcalde de dicha villa para entablar demanda reivindicatoria del citado terreno, dedujo en 4 de Marzo de 1863 el recurso de audiencia contra la ejecutoria de 4 de Julio de 1862, dictada en rebeldía, recurrido á que se declarara haber lugar por sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte de 30 de Junio de 1863, á tenor de lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento, habiéndose negado por este Supremo Tribunal el de casacion que contra ella se dedujo:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, y dado al pleito el trámite de prueba no pudo verificarse, como pretendió el Ayuntamiento, el cotejo con sus originales de las escrituras presentadas por Doña María Asunción de la Torre, por no existir los protocolos correspondientes á los años á que pertenecían, teniendo en su virtud lugar el reconocimiento pericial de que antes se ha hecho mérito:

Resultando que á instancia de Doña María Asunción de la Torre se cotejaron por peritos de reciproco nombramiento, las firmas, rubricas y signos con que se hallaban autorizadas las citadas escrituras con otras existentes en varios fragmentos del protocolo del Escribano D. Sebastian Garcia correspondientes á los años 1535 y 1578, y en el protocolo del Escribano D. José Rozas, siendo de parecer de que todas estaban hechas por una misma mano:

Resultando que practicadas otras pruebas por una y otra parte dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 28 de Mayo de 1866, declarando firme y valedera la sentencia de 4 de Julio de 1862 dictada en rebeldía del Ayuntamiento, y condenando en su consecuencia á que dejase libre y desembarazada la finca en cuestión á disposición de sus dueños, los hijos de Don Luis Hermosilla y Mudarra, con todos los frutos y aprovechamientos producidos desde la contestación á la demanda:

Resultando que el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La resolucion contenida en la sentencia de 30 de Junio de 1863, confirmada por este Supremo Tribunal, en consecuencia de lo preceptuado en los artículos 1.493 y 1.801 de la ley de Enjuiciamiento civil; otorgando los derechos al Ayuntamiento por haberse consignado en el fallo que se hallaba obligado á entablar y probar la accion reivindicatoria:

2.º Las leyes 27, tit. 2.º, l.º 1.º, tit. 28, y 2.º y 3.º, tit. 3.º de la Partida 3.ª, y la doctrina legal consignada por consecuencia de ellas, preceptuando que las acciones reivindicatorias presuponen la existencia del dominio, y que pertenece su prueba al que lo pretende contra el que posee la cosa en cuestion, por haber sido aquel reconocido á los reclamantes, sin que le hubiesen acreditado en debida forma:

3.º Las leyes 8.ª y 14.ª, tit. 12, libro 4.º del Espuquio; 3.ª y 7.ª, tit. 8.º, libro 1.º, y 3.ª, tit. 9.º, libro 2.º del Fuero Real; 64, libro 4.º, y 3.ª, tit. 9.º, libro 2.º del Fuero 1.º de 1864 y 2 de Enero de 1863, en que se establece que en el otorgamiento de los documentos públicos deben haberse llenado los requisitos y solemnidades de adrecho para poder atribuirles mérito legal; y que son nulas las escrituras libradas sin estar ántes extendidas en sus protocolos por haberse reconocido eficaces enjuicio las presentadas por Doña María Asunción de la Torre, siendo nulas de derecho, como parte integrante la primera al menos, su última folio de un protocolo, y por la falta de requisitos esenciales de la segunda, y 4.º y 5.º, tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las doctrinas por consecuencia de tales disposiciones sancionadas, especialmente en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Abril de 1860, 13 de Mayo de 1864 y 2 de Enero de 1863, en que se establece que en el otorgamiento de los documentos públicos deben haberse llenado los requisitos y solemnidades de adrecho para poder atribuirles mérito legal; y que son nulas las escrituras libradas sin estar ántes extendidas en sus protocolos por haberse reconocido eficaces enjuicio las presentadas por Doña María Asunción de la Torre, siendo nulas de derecho, como parte integrante la primera al menos, su última folio de un protocolo, y por la falta de requisitos esenciales de la segunda, y 4.º y 5.º, tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las doctrinas por consecuencia de tales disposiciones sancionadas, especialmente en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Abril de 1860, 13 de Mayo de 1864 y 2 de Enero de 1863, en que se establece que en el otorgamiento de los documentos públicos deben haberse llenado los requisitos y solemnidades de adrecho para poder atribuirles mérito legal; y que son nulas las escrituras libradas sin estar ántes extendidas en sus protocolos por haberse reconocido eficaces enjuicio las presentadas por Doña María Asunción de la Torre, siendo nulas de derecho, como parte integrante la primera al menos, su última folio de un protocolo, y por la falta de requisitos esenciales de la segunda, y 4.º y 5.º, tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las doctrinas por consecuencia de tales disposiciones sancionadas, especialmente en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Abril de 1860, 13 de Mayo de 1864 y 2 de Enero de 1863, en que se establece que en el otorgamiento de los documentos públicos deben haberse llenado los requisitos y solemnidades de adrecho para poder atribuirles mérito legal; y que son nulas las escrituras libradas sin estar ántes extendidas en sus protocolos por haberse reconocido eficaces enjuicio las presentadas por Doña María Asunción de la Torre, siendo nulas de derecho, como parte integrante la primera al menos, su última folio de un protocolo, y por la falta de requisitos esenciales de la segunda, y 4.º y 5.º, tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las doctrinas por consecuencia de tales disposiciones sancionadas, especialmente en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Abril de 1860, 13 de Mayo de 1864 y 2 de Enero de 1863, en que se establece que en el otorgamiento de los documentos públicos deben haberse llenado los requisitos y solemnidades de adrecho para poder atribuirles mérito legal; y que son nulas las escrituras libradas sin estar ántes extendidas en sus protocolos por haberse reconocido eficaces enjuicio las presentadas por Doña María Asunción de la Torre, siendo nulas de derecho, como parte integrante la primera al menos, su última folio de un protocolo, y por la falta de requisitos esenciales de la segunda, y 4.º y 5.º, tit. 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las doctrinas por consecuencia de tales disposiciones sancionadas, especialmente en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Abril de 1860, 13 de Mayo de 1864 y 2 de Enero de 1863, en que se establece que en el otorgamiento de los documentos públicos deben haberse llenado los requisitos y solemnidades de adrecho para poder atribuirles mérito

Considerando que si bien la eficacia de los documentos públicos y solemnizados en juicio, en el juicio, depende del cotejo con sus originales, este precepto de la ley supone racionalmente la existencia ó conservación de los mismos; porque en el caso de haberse perdido ó destruido los protocolos, es doctrina legal admitida por la jurisprudencia, que debe darse valor y plena fe á la primera copia de un documento público sacado del original por el Escribano que lo autorizó, cuando no se le prueba falsedad ni otro defecto que la falta de comprobación ó cotejo:

bles ni han podido ser infringidas las leyes y doctrina que en este punto se aducen en el recurso bajo los números 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º Considerando que la ley 111, tit. 18 de la Partida 3.ª, al ordenarse que se negar toda fe á la escritura que se alegare, con el motivo de que se alegare que se alegare con referencia á las enmiendas que aparecen en la del siglo XVI, somete también al criterio judicial la calificación é importancia de este defecto; y que la sentencia estima, oído el dictamen pericial, que las enmiendas referidas son de época reciente y realizadas después de traducido el citado documento; considerando que es doctrina admitida por la jurisprudencia que la fe circunstancia accidental de no haberse extendido una escritura en el papel sellado correspondiente no afecta á su esencia y verdad; y que este, y otros defectos de la misma especie que se atribuyen á la del siglo XVIII, no pueden por consecuencia motivar la cancelación, como se pretende en el núm. 5.º del recurrente.

no es, según la ley 8.ª tit. 22, de la Partida 3.ª, de aquellos que maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueven el juicio, y que la ley 2.ª tit. 19, libro 1.º de la Novísima Recopilación, que establece que el que se alzó sin derecho de las costas á la otra parte, no tiene aplicación alguna, supuesto que el actor en este pleito no es, por lo ya expresado, el que utilizó el remedio de la apelación; Pállamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndole los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carrasquino.

Manuel Ortiz de Záñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Pulchran.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdearados. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara. Madrid 26 de Febrero de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la Gaceta del día de ayer y segunda sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que en la misma se inserta, en su segundo considerando se dice: se invoca válidamente el artículo; debiendo decir: se invoca válidamente el artículo.

MINISTERIO DE HACIENDA. DIRECCION GENERAL DEL TESORO. MES DE MARZO DE 1867. Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1866 A 67. PRESUPUESTO ORDINARIO.

Table with columns: Caps., Secciones, Capítulos, Secciones, TOTALES. Includes sections for Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda Pública, Cargas de Justicia y Pensiones Especiales, Clases Pasivas, and Obligaciones de los Departamentos Ministeriales.

Table for Ministerio de Estado, including sections for Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Gracia y Justicia, and Ministerio de Guerra.

Table for Ministerio de Hacienda, including sections for Servicio general de Hacienda and other administrative costs.

Table for Ministerio de Marina, including sections for Personal de la Administración central, Material de id., and other naval expenses.

Table for Ministerio de la Gobernación, including sections for Personal de la Secretaría del Ministerio, Material de id., and other administrative costs.

Table for Ministerio de Fomento, including sections for Personal de la Administración central, Material de id., and other administrative costs.

Table for Ministerio de Hacienda, including sections for Personal de la Secretaría del Ministerio, Material de id., and other administrative costs.

Table for Ministerio de Hacienda, including sections for Personal de la Secretaría del Ministerio, Material de id., and other administrative costs.

Table for Ministerio de Ultramar, including sections for Personal de la Administración central, Material de id., and other administrative costs.

Table for Ministerio de Ultramar, including sections for Personal de la Administración central, Material de id., and other administrative costs.

Table for Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales, including sections for Devolucion de ingresos, Billetes del Tesoro, and other expenses.

Table for Gastos imputables á los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861, including sections for Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de la Guerra, Ministerio de Marina, Ministerio de la Gobernación, Ministerio de Fomento, and Ministerio de Hacienda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Trascurrido con exceso el plazo prefijado por la ley... Direccion general de Contribuciones.

Las fijas en la isla Ausherry, canal de Stronsa... Direccion de Hidrografia.

Tambien se participa, que desde el día 4.º de Marzo... Direccion de Hidrografia.

Tambien se participa haberse colocado una boya roja... Boya roja en el paso Deer.

RECTIFICACION AL AVISO A LOS NAVEGANTES N.º 6. Publicado por esta Direccion con fecha 26 de Enero de 1867.

ESTADOS UNIDOS. Luz fija en la punta de Wade (Carolina del Norte).

Administracion general de la Imprenta Nacional. Se suspenden las subastas de maquinas de imprimir.

Gobierno de la provincia de Gerona. La Secretaria del Ayuntamiento de San Daniel.

Gobierno de la provincia de Orense. Los que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Tarragona. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sarrael.

Gobierno de la provincia de Toledo. Por renuncia espontánea del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Olías del Rey.

Administracion constitucional de Calera de Leon, provincia de Badajoz. La titular de Medicina y Cirujía de esta villa.

GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia. Alcaldia constitucional de Los Barrios.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Leon. D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda publica de esta provincia de Leon.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Leon. D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda publica de esta provincia de Leon.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Leon. D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda publica de esta provincia de Leon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido. Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenz y Aragón.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Encina, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ricardo Encina, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por disposicion del Sr. J. de interino de primera instancia del distrito de Palacio.

Madrid 14 de Febrero de 1867.—El Escribano, Evaristo Gomez. Madrid 26 de Febrero de 1867.—Encina.—Benito Gutierrez Garcia.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio.

D. Valentin Valpuega, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

D. Andrés Benítez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

D. Andrés Benítez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Puez Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda publica de esta provincia.

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de este partido.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenz y Aragón, Jefe de primera instancia de esta plaza.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenz y Aragón, Jefe de primera instancia de esta plaza.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenz y Aragón, Jefe de primera instancia de esta plaza.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenz y Aragón, Jefe de primera instancia de esta plaza.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenz y Aragón, Jefe de primera instancia de esta plaza.

Madrid 14 de Febrero de 1867.—El Escribano, Evaristo Gomez. Madrid 26 de Febrero de 1867.—Encina.—Benito Gutierrez Garcia.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenz y Aragón, Jefe de primera instancia de esta plaza.

D. Juan Solís, Juez de primera instancia de Azpitia y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenz y Aragón, Jefe de primera instancia de esta plaza.

D. Juan Pérez Fernandez, Subteniente Abanderado de 1.º primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza.

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

D. Vicente Bienes Castillo, Abogado de los Ilustres C.º Regios de Granada, Caceres y Valencia.

Por el presente se cita y llama a Pedro Chantre Mena por término de 15 días.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Lanza de esta corte.

D. Francisco Sapiña y Rico.—Por mandado de S. S., Cayetano Solá. 11512

PARTE NO OFICIAL.

El día 24 de Febrero se verificó en Berlin la solemne apertura del Parlamento de la Confederación de los Estados del Norte.

El Imperio alemán, poderoso, grande, respetado en otro tiempo, puesto que se hallaba unido y gobernado por mano fuerte.

El Imperio alemán, poderoso, grande, respetado en otro tiempo, puesto que se hallaba unido y gobernado por mano fuerte.

haciendo la realidad de los hechos, este resultado demuestra la necesidad de buscar la union del pueblo alemán sobre la base de la verdad real y de no sacrificar lo practicable a lo ilusorio.

El proyecto de Constitución que será sometido a vuestro examen no impone a la autonomía de los Estados en particular, por favorecer a su conjunto, otros sacrificios que los indispensables para proteger la paz y garantizar la seguridad del territorio federal.

El arreglo de las relaciones nacionales de la Confederación del Norte con nuestros compatriotas del Sur en virtud de los tratados de paz del año último.

Unicamente para la defensiva y no para la ofensiva se unen las razas germánicas; y que así es comprensible su fraternidad por los pueblos vecinos.

Madrid.—Los hermanos Vallmitjana, según un periódico de Barcelona, han terminado las dos magnificas estatuas de mármol y de colosal estatura.

INTERIOR.

Madrid.—Los hermanos Vallmitjana, según un periódico de Barcelona, han terminado las dos magnificas estatuas de mármol y de colosal estatura.

Madrid.—Los hermanos Vallmitjana, según un periódico de Barcelona, han terminado las dos magnificas estatuas de mármol y de colosal estatura.

Madrid.—Los hermanos Vallmitjana, según un periódico de Barcelona, han terminado las dos magnificas estatuas de mármol y de colosal estatura.

Madrid.—Los hermanos Vallmitjana, según un periódico de Barcelona, han terminado las dos magnificas estatuas de mármol y de colosal estatura.

Madrid.—Los hermanos Vallmitjana, según un periódico de Barcelona, han terminado las dos magnificas estatuas de mármol y de colosal estatura.

Madrid.—Los hermanos Vallmitjana, según un periódico de Barcelona, han terminado las dos magnificas estatuas de mármol y de colosal estatura.

Madrid.—Los hermanos Vallmitjana, según un periódico de Barcelona, han terminado las dos magnificas estatuas de mármol y de colosal estatura.

Madrid.—Los hermanos Vallmitjana, según un periódico de Barcelona, han terminado las dos magnificas estatuas de mármol y de colosal estatura.

da á la villa de Llagostera, como del distrito notarial de La Bisbal, en el estado demostrativo que acompaña al Real decreto que se cita, se encuentra que pertenece al de Gerona.—Idem.
Otra autorizando á D. José Espoz y Bernalda para aprovechar las aguas del río de Tur como fuerza motriz de un molino harinero en el término de San Feix de Torelló, provincia de Barcelona.—Idem.
En 7.—Real decreto disponiendo que de cada tres vacantes que ocurran en los destinos civiles de los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones especiales para su desempeño, se provea una dentro del ramo y las otras dos en los Jefes y Oficiales del ejército que se hallen en situación de reemplazo.—Núm. 38.
Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca.—Idem.
Otro declarando mal formada y que no há lugar á decidir otra competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena.—Idem.
Real orden concediendo al Oficial de artillería que se cita la cruz de segunda clase de San Fernando, con la pensión vitalicia y transmisible de 400 escudos anuales.—Idem.
Otra disponiendo se observen las reglas que se expresan en la advenion de los testamentos otorgados en Aragón ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario.—Idem.
Otra declarando que la revisión de excepciones legales del servicio militar se haga extensiva á todas las exclusiones y exenciones.—Idem.
Resumen de las disposiciones relativas al personal acordadas por el Ministerio de Fomento durante el mes de Enero último.—Idem.
En 8.—Real decreto disponiendo que formen parte de la Junta de Estadística los Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Ultramar.—Núm. 39.
Otro nombrando Director general de Contabilidad de la Hacienda pública al que lo era de Rentas Estancadas y Loterías; para esta resulta al de la Caja general de Depósitos, y para esta última plaza á un Fiscal cesante de la Deuda pública.—Idem.
Real orden disponiendo puedan protocolizarse las diligencias originales de inventario, avalúo, liquidación y partición, hechas extrajudicial y privadamente, siempre que se llenen los requisitos que se expresan.—Idem.
Real orden mandando se proceda á practicar los estudios definitivos para preparar los tramos en que se interrumpirá el canal imperial de Aragón, y prolongarse hasta Quinto.—Idem.
Otra aprobando el adjunto cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado para la cubrición que debe tener lugar en la primavera del presente año.—Idem.
Otra disponiendo, de acuerdo con el Consejo de Estado, se modifique la clasificación pasiva de una Vista de la Aduana de Cebu (Filipinas).—Idem.
En 9.—Real decreto aprobando el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Julio sobre organización de la enseñanza agrícola.—Núm. 40.
Real orden resolviendo las dudas ocurridas acerca de la inteligencia y aplicación del art. 227 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.—Idem.
Otra disponiendo se forme una comisión compuesta de tres individuos del cuerpo de Telégrafos, destinada á estudiar el establecimiento general de comunicaciones telegráficas en las islas Filipinas.—Idem.
Otra recomendando la observancia en lo dispuesto en diferentes Reales decretos, relativamente á la debida publicidad de todos los actos de la gestión económica-administrativa de las Autoridades de Ultramar.—Idem.
En 10.—Reales decretos admitiendo la dimisión del Gobernador de la provincia de Navarra y nombrando en su reemplazo á quien se indica.—Núm. 41.
Otro nombrando Gobernador de la provincia de Soria.—Idem.
Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite.—Idem.
Otro confirmando la negativa de autorización del Gobernador de la provincia de Granada para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire en 1860.—Idem.
Real orden declarando sujetas á tres días de observación las precedencias del Imperio de Marruecos.—Idem.
Resumen de los nombramientos verificados por el Ministerio de Hacienda durante el mes de Enero último.—Idem.
Real decreto confirmando una sentencia del Consejo provincial de Tarragona en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de la villa de Vall de D. José Llagostera y Casañá, contratista del empedrado de la calle de la Cort en dicha villa, sobre inteligencia y cumplimiento del indicado contrato.—Idem.
En 11.—Resumen de resoluciones relativas al personal adoptadas durante el mes de Enero en las Secciones provinciales de Estadística.—Núm. 42.
Real orden disponiendo se cumpla puntualmente lo prevenido en el decreto sobre arreglo del Notariado en las sustituciones de las Notarías.—Idem.
Relación de la provisión de piezas eclesiásticas en virtud de Real nombramiento.—Idem.
Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.
Real orden aprobando una propuesta reglamentaria de ascensos de los sargentos del cuerpo de Carabineros que expresa la relación adjunta.—Idem.
Circular disponiendo que los Oficiales de ejército retirados, cuando sean Conejales, puedan asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con bastón.—Idem.
Relación de los Comandantes del cuerpo de Estado Mayor de plazas promovidos al empleo superior inmediato.—Idem.
Real orden mandando la de 19 de Febrero de 1866, en cuanto se determinó ser ajena del pres-

puesto del Estado la conservación del canal de María Cristina.—Idem.
Otra aprobando las obras ejecutadas por D. Miguel Escribá para aprovechar las aguas del río de Cabra de Mora, como motor de una fábrica de hilados.—Idem.
En 12.—Real decreto disponiendo que el art. 343 de la ley hipotecaria sea aplicable al núm. 46 del Arancel.—Núm. 43.
Otra declarando caducada definitivamente la concesión del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Idem.
Otra prorrogando por 30 meses el plazo de construcción del de Medina del Campo á Salamanca.—Idem.
Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Celestino Flores, vecino de Madrid, sobre revocación de la Real orden que se cita confirmando un acuerdo de la Junta superior de Ventas, por el que se adjudicó el remate de la mencionada mina.—Idem.
Otra absolviendo á la Administración y confirmando la Real orden impugnada, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Benito Fuertes y la Administración, sobre revocación de la Real orden que se cita, por la que se declaró de cargo de Fuertes, como comprador de un molino harinero de los propios de la villa de Lacuza, el pago al contado de ciertos préstamos que pesaban sobre esta finca.—Idem.
Otro absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Don Luis Page, comprador al Estado de una dehesa titulada del Turruvieu, provincia de Cáceres, sobre revocación ó subsistencia de una Real orden relativa al arrendamiento que venía contratado de la referida dehesa al tiempo de su venta.—Idem.
En 13.—Otro nombrando Gobernador de la provincia de Cuenca á quien se expresa.—Núm. 44.
Otra reformando el sistema tributario en la isla de Cuba.—Idem.
Otra autorizando al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba.—Idem.
Real orden aprobando la adjunta relación nominal de los Jefes y Oficiales destinados á las Comisiones permanentes de provincias.—Idem.
Relación de los Jefes, Oficiales y sargento de infantería del ejército de Cuba, nombrados para servir los empleos y destinos que se expresan.—Idem.
Real orden declarando sujetas á tres días de observación las precedencias de Smita.—Idem.
En 14.—Real decreto declarando innecesaria la autorización para procesar á un Maestro de Instrucción primaria de Villavieja, provincia de Burgos.—Núm. 45.
Otra prohibiendo terminantemente que las Autoridades del ramo de Guerra admitan ni den curso á solicitud alguna de sus subordinados, siempre que no se refiera á asuntos respecto de los cuales esté autorizado el acudir á la Superioridad.—Idem.
Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de caballería que se cita.—Idem.
Real orden mandando que el Notario que sea trasladado á Notaría distinta de la que sirve debe cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslación ó tenga conocimiento de ella oficialmente.—Idem.
Otra nombrando Comisario Régio de España en la Exposición universal de París á quien se cita.—Idem.
Otra declarando suprimidos desde 1.º de Marzo todos los Ayudantes temporeros de Obras públicas afectos al servicio de las provincias y divisiones hidrográficas.—Idem.
Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. José Ruiz de Quevedo, sobre inteligencia de un contrato de suministros.—Idem.
Otra absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Manuel Leon y Toran, como cesionario de los herederos de D. José Trujillo, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden que se cita, relativa á la indemnización del precio satisfecho por unas mulas y ciertos granos de labranza procedentes del convento de Almagro.—Idem.
Otra dejando sin efecto la Real orden que se cita en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Cella y la Administración general, sobre excepción de la venta del prado Canizal y el monte de aquel pueblo, como de aprovechamiento común.—Idem.
En 15.—Real orden declarando como materia general que mientras no llegue el caso de la modificación de los fueros de las Provincias Vascongadas, procede la exención del impuesto hipotecario en las adquisiciones de bienes situados en las mismas.—Núm. 46.
Otra asediendo al empleo inmediato á un Teniente del arma de caballería.—Idem.
Otra concediendo el empleo de Alférez de caballería á los 10 sargentos que comprende la relación adjunta.—Idem.
Otra disponiendo que pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa procedentes de la clase de quintos que cumplan el tiempo de su empeño en 1870.—Idem.
En 16.—Otra autorizando al Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragón para conceder á los industriales el uso del agua que soliciten, con sujeción á las condiciones que se expresan.—Núm. 47.
Otra exentoando del pago de portazgo á los individuos del cuerpo de Telégrafos cuando viajen para asuntos del servicio, y á los carruajes y caballerías cargados de material telegráfico.—Idem.
Otra aprobando la propuesta elevada por el Jurado de la Exposición nacional de Bellas Artes, de las medallas, consideraciones y menciones honoríficas adjudicadas á los artistas que la misma han concurrido, y disponiendo se publique en la GACETA.—Idem.

Propuesta á que se refiere la Real orden anterior.—Idem.
Real decreto dejando sin efecto la Real orden á que se refiere, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Antonio Burgos, en representación de su hijo D. Juan, y la Administración general, sobre revocación de una Real orden, por la que se mandó proceder á la permutación de los bienes pertenecientes á ciertas capellanías.—Idem.
Otro absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Don Segundo Lara y Ollas, sobre revocación de una Real orden confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que anuló la enajenación de un pozo de nieve y un terreno erial, en concepto de que pertenecían á los Propios de Mostoles.—Idem.
Otro dejando sin efecto la Real orden á que se refiere, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre Doña María Narcisca Piza y la Administración, sobre señalamiento de pensión de Monte-pío.—Idem.
En 17.—Otra admitiendo la dimisión presentada por el Fiscal de Imprenta de Madrid.—Núm. 48.
Otras concediendo naturalización en estos reinos á D. Francisco María Rallo, Caneiller del Consulado general de España en Génova; D. Jacobo Senz, Jullin Antin Awey, subite otomano; Don Víctor Espugno, segundo intérprete del Consulado general de España en Siria; y D. Vicente Blanco, súbdito italiano.—Idem.
Real orden aprobando una propuesta reglamentaria de ascensos en el arma de Caballería.—Idem.
Otras admitiendo las dimisiones presentadas por dos Jurados de clase en la Exposición universal de París, y nombrando en su reemplazo á quienes se manifiesta.—Idem.
Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se cita, en cuanto no sea conforme con la resolución dictada, en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. José Mur y Moreya y la Administración general, respecto á la validez de una matrícula del demandante en varias asignaturas de la Facultad de Derecho.—Idem.
Otra absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por varios individuos del de Administración de la Sociedad titulada La Comercial, sobre revocación ó subsistencia del Real decreto á que se contrae, en la parte que previno que el Director é individuos de aquel Consejo reintegrasen al fondo social una cantidad.—Idem.
En 18.—Circular disponiendo que los soldados procedentes de la quinta de 1866 ingresen en los cuerpos activos de ejército y en la infantería de Marina.—Núm. 49.
Real orden declarando subsistente la carga de justicia, importante 6.886 escudos 639 milésimas, que percibe el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Naval, provincia de Huesca, por recompensa de las salinas de su distrito.—Idem.
Otra declarando asimismo subsistente la carga de justicia de 404 escudos 439 milésimas á favor del Concejo de Onís, provincia de Oviedo, por las alcabalas del mismo.—Idem.
Otra declarando subsistente la de 80 escudos 148 milésimas, parte de la de 3.761 escudos 381 milésimas, que figura en el presupuesto á favor del Conde de Montijo, Mora y Miranda, como partícipe de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Toledo, entre ellas las del lugar de Ladero.—Idem.
En 19.—Otra nombrando una comisión encargada de formular el reglamento y proponer el orden y circunstancias de las obras que aun falta ejecutar en el Canal de Isabel II.—Núm. 50.
Otra resolviendo que en la reclamación producida por D. José Resvél, vecino de Pardeubias, no proceda la vía contenciosa administrativa contra una providencia gubernativa sobre derribo de un balcón construído en casa del recurrente.—Idem.
Resumen de los nombramientos verificados por el Ministerio de la Gobernación durante el mes de Enero último.—Idem.
Otra de las resoluciones definitivas adoptadas por el de Ultramar durante dicho mes de Enero, que no se han publicado íntegras en la GACETA.—Idem.
En 20.—Reales órdenes nombrando Registradores de la Propiedad de Sacedon, Audiencia de Madrid, y San Cristóbal de la Laguna, en la de Canarias, á quienes se expresa.—Núm. 51.
Otra adoptando varias disposiciones para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal de los establecimientos de Beneficencia.—Idem.
Otra disponiendo se proceda á subsistir la colocación de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, y que se inserta á continuación.—Idem.
Otra denegando la autorización solicitada en nombre de la Compañía de propietarios de la Madrid para establecer una mina y cantería por bajo del torrente Servil, y más que expresa.—Idem.
Otra autorizando á D. Zoilo y D. Alejandro Herranz para construir una presa con objeto de utilizar las aguas del río Voltoy como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.
Otra concediendo un año de prórroga á D. Esteban Yust y Marti para aprovechar las aguas del baranco de Torá como motor de una fábrica de papel que tiene proyectada en el término de Alricá, provincia de Valencia.—Idem.
En 21.—Real decreto marcando las condiciones que deben llenar los aspirantes á título de Facultativo de segunda clase.—Núm. 52.
Otro concediendo el pasaje á la segunda reserva sientaria de los individuos de infantería de Marina que hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo.—Idem.
Otro fijando sueldo á los Escribanos principales de Marina en compensación de los derechos que perciben é ingresarán en adelante en el Tesoro.—Idem.
Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.
En 22.—Real decreto relativo al arreglo parroquial.—Núm. 53.

Reales órdenes aprobando el acto de la subasta en que fué adjudicado el servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y disponiendo que el rematante consignará en la Caja general de Depósitos el correspondiente á dicho servicio.—Idem.
Otra aprobando una propuesta reglamentaria de ascensos en el cuerpo de Estado Mayor de Plazas.—Idem.
En 23.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago.—Núm. 54.
Otras admitiendo la dimisión del Capitán general de Castilla la Nueva y nombrando para reemplazarlo á quien se indica.—Idem.
Otras relevando de su cargo al segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Filipinas y nombrando en su reemplazo á quien se expresa.—Idem.
Real orden disponiendo que el Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos que se cita gire una visita á las Comisiones de aguas creadas por Real orden de 29 de Julio de 1865, y proponga lo que juzgue oportuno para los mejores resultados de las mismas.—Idem.
Otra considerando varias recompensas al patron y tripulantes de una barca, por el salvamento de los naufragos del bergantín austriaco Caridá.—Idem.
Otra disponiendo pasen á la segunda reserva del ejército los individuos de tropa del cuerpo de infantería de Marina que hayan cumplido en el servicio activo cuatro años día por día.—Idem.
En 24.—Real decreto ampliando el de 9 del corriente, relativo á los Jefes y Oficiales del ejército que hubiérendose de reemplazo pasen á desempeñar empleos civiles.—Núm. 55.
Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Barcelona á uno que lo es de la de Mallorca, y para su resulta á uno de la de la Habana.—Idem.
Real orden declarando sin derecho á la familia de Doña Ana María Guasch para percibir el premio de 230 escudos que correspondieron á aquella, en concepto de huérfana de un Miliciano nacional muerto en campaña, en el sorteo de la Lotería celebrado en 18 de Mayo de 1863.—Idem.
Otra suprimiendo el impuesto que con el nombre de Portazgo cobra la comunidad titulada de Villa y Tierra de Cuéllar, en varios puntos de la jurisdicción de los pueblos que constituyen la Asociación mencionada.—Idem.
En 25.—Relaciones de los Jefes y Oficiales de las armas de caballería é infantería del ejército de Cuba, nombrados para los empleos y destinos que se les señalan.—Núm. 56.
En 26.—Real orden accediendo á la permuta del Registrador de la Propiedad de Eliche y el Promotor fiscal del mismo partido.—Núm. 57.
Otra nombrando Registrador de la Propiedad de Toledo á quien se cita.—Idem.
Otra mandando proveer cinco cátedras vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, destinándose al concurso entre los super-numerarios de la misma las dos que debían proveerse por oposición.—Idem.
Otra haciendo extensiva á los sustitutos del arma de infantería de Marina la gracia de pasar á la reserva cuando reúnan los requisitos que dan á los sustituidos el citado derecho.—Idem.
Otra reformando en el sentido que se expresa el artículo 39 de la instrucción de Aduanas de la isla de Cuba, y extiendo del derecho atribuído á las precedencias extranjeras al cargamento á que se refiere el caso concreto de esta disposición.—Idem.
En 27.—Real decreto estableciendo cómo deben ser sustituidos, en casos de legítimo impedimento, los Consejeros de la Sección de lo Contencioso de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar.—Núm. 58.
Real orden comunicando á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico la celebración y aprobación de la subasta para la conducción de la correspondencia entre la Península y dichas islas.—Idem.
Otra resolviendo la forma en que deben inscribirse en los Registros de la Propiedad, así las concesiones de ferro-carriles como los gravámenes que sobre ellos se impongan.—Idem.
Otra nombrando Registrador de la Propiedad de Cuéllar á quien se menciona.—Idem.
En 28.—Real decreto creando una comisión extraordinaria encargada de informar acerca de varios puntos de derecho relativos á Ultramar, consignados en las antiguas leyes y pragmáticas de la Monarquía española.—Núm. 59.
Otra nombrando á quienes se cita para que formen dicha comisión.—Idem.
Otra autorizando al Ministro de Ultramar para que admita en publico concurso proposiciones para el establecimiento de cables telegráficos submarinos entre Cuba y Puerto-Rico y las islas Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.—Idem.
Real orden recomendando la mayor publicidad imparcial en el reparto de los impuestos de la isla de Cuba.—Idem.
Reales decretos concediendo merced de hábito en la Orden militar de Santiago á quienes se cita.—Idem.
Real orden mandando se proceda á nueva subasta para el colgado de hilos telegráficos por la vía férrea entre Tembleque y Manzanares, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.—Idem.
Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

Se ha fijado en las esquinas el anuncio de los grandes conciertos que dará en Madrid el circo de Eripricio Alfonso durante los meses de Marzo y Abril la Sociedad de Profesores que dirige el Sr. Barbieri. Estos conciertos tendrán lugar en los días festivos, á las dos en punto de la tarde, y en ellos se tocarán piezas de Haydn, Mozart, Beethoven, Weber, Mendelssohn, Cherubini, Haendel, Rossini y otros célebres maestros. Según la lista publicada del personal tomarán parte en los conciertos, como individuos del cuerpo de coros, 40 títores, 44 contraltos, 16 primeros tenores, 10 segundos, nueve barítonos y 16 bajos, y como instrumentistas, 46 violines primeros, 16 segundos, 40 violas, nueve violoncelos, 40 contrabajos, dos arpas, tres flautas, tres oboes, tres clarinetes, tres fagotes, cuatro trompas, dos cornetas, dos clarines, tres trombones, fligé, timbal, bombo, triángulo y tambor. El maestro al piano es el Sr. Vazquez.
La empresa ha abierto un abono por seis conciertos á los precios siguientes: un palco sin entradas, 600 rs.; butaca con entrada, 400; delantera de galería con entrada, 300 y asiento de galería con entrada, 30. En el despacho, sin entrada, 120 rs.; una butaca con entrada, 80; delantera de galería con entrada, 48; asiento de galería con entrada, 6; entrada general de palco y de pasaje, 4. Las suscripciones se admiten en la relojería Europea, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 10.
ANUNCIOS.
SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID.—Habíendose extraído un recibo de imposición del extinguido Banco de Economías, á nombre de D. José Ferrer y Fernandez, núm. 3.293 número 433 moderno, al plazo de 18 meses, por valor de rs. vn. 4.038, se ruega á la persona en poder de quien se halla presente en las oficinas de esta Sociedad, Clavel, 13, principal, en el supuesto de que transcurrido el plazo de dos meses quedará sin ningún valor ni efecto. Madrid 27 de Febrero de 1867.—Por el Director, el Secretario general, Juan M. Delgado. 41724
SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO DE BARCELONA.—El Consejo de Administración ha dispuesto que la Junta general ordinaria de señores accionistas prevista en el art. 19 de los estatutos se celebre el día 28 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el local de sus oficinas, plaza de Medinaceli, núm. 4.
Los señores accionistas que posean á lo menos 50 acciones y deseen asistir á ella deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad antes del día 20 del propio mes de Marzo desde las diez de la mañana á las una de la tarde, librándoseles el oportuno resguardo de depósito y la papeleta de asistencia á la junta general, en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de la Sociedad. Si en el día señalado no pudiese celebrarse la junta por falta de suficiente número de señores accionistas, tendrá lugar el día 31 del propio mes de Marzo, á las dos de la tarde, cualquiera que sea el número de los concurrentes, conforme á lo prescrito en el art. 24 de los estatutos.
Barcelona 26 de Febrero de 1867.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Eduardo de Cruyllas. 41718-3
SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL ALUMBRADO por el gas, de Sevilla.—Esta Sociedad celebra junta general el día 28 de Marzo próximo, á las dos de la mañana, en las oficinas de la Dirección, situadas en la calle de las Armas, núm. 8.
Lo que se anuncia á los señores accionistas para su conocimiento y que se sirvan concurrir. Sevilla 23 de Febrero de 1867.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Presidente, J. P. Lacave. 41725
CASA Y ESTADOS DEL EXCMO. SR. MARQUES DE VILLAFRANCA, Duque de Medinaceli Sr. Ac. Ac.—El día 31 del próximo Marzo, á las dos de su tarde, se saca á venta en pública y extrajudicial subasta todo el corcho secundero y una pequeña parte acreage que se cede este verano en las dehesas de Montañina y Remunina término de Bollullos del Condado, y el del coto de los Portezuelos, término de Trigueros, ambos pueblos (del partido de Almonte), de la propiedad de la casa arriba dicha.
Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en Madrid en las oficinas de la casa, calle de Don Pedro, núm. 8, duplicado; en Sevilla en casa de D. Manuel Sanchez Caballero, palacio de las Dueñas, núm. 2; en Cádiz calle del Fideu, núm. 18; casa de D. José María Urdiales, y en Bollullos del Condado en casa del Administrador D. Juan Francisco Beto, puntos donde simultáneamente ha de verificarse la subasta. Madrid 23 de Febrero de 1867. — M. Martinez. 41698-4
DEHESA EN TORRELAGUNA.—EN 464.984 REALES, á pagar la mitad al contado y la otra mitad en cuatro plazos iguales, vencederos de año en año, se vende una dehesa de 7.731 fanegas de 400 estadales, la mayor parte de pastos y algar de labor, á una legua de Torrelaguna, término de Patones, atravesada por la carretera del Canal é inmediata al río Lozoya.
Darán más pormenores en Madrid, calle del Florín, núm. 6, piso segundo.—Francisco Moreno. 41716
COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL NOROESTE DE ESPAÑA.—Debiendo sacarse á pública subasta el suministro de 20.000 kilogramos de aceite de oliva, se admitirán proposiciones al efecto desde el día 4.º hasta el 12 de Marzo próximo, en la Dirección general de la Compañía, calle Anecha de San Bernardo, núm. 34, y en Palencia en la oficina del ingeniero jefe de la explotación; á cuyo efecto estará en uno y otro punto de manifiesto el pliego de condiciones: la subasta simultánea tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo, á las dos en punto de la tarde.
No se admitirán proposiciones que excedan del tipo de 5 rs. por kilogramo, puesto el aceite en el punto en que la Compañía le necesite, excepto el transporte de que trata la última parte de la condición 4.º del pliego. La Compañía podrá hacer la adjudicación al que haga la propuesta que considere más ventajosa, aunque no sea la más baja.
Para tomar parte en la subasta acompañará á la proposición el resguardo de la entrega en la caja de la Compañía de la cantidad de 500 rs. vn., la que se devolverá á los licitadores, quedando solo en la caja la entregada por el adjudicatario, el cual completará en el término de ocho días el depósito que previene la condición 9.ª del pliego.
Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá puja á la llama entre los proponentes por término de un cuarto de hora.
El Director general de la Compañía, Joaquín Miralles.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de . . . se comprometo á entregar á la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España 20.000 kilogramos de aceite de oliva, con sujeción á las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones y en el anuncio para esta subasta, al precio de . . . reales vellón por kilogramo.
(Fecha y firma.)

BOLETIN DE TEATROS.
Emisión de 4.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 80-25.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 87-50 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 85-25 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-00.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 400 anual, par d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, publicado, 88-40, 23 y 30.
Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., no publicado, 87-50 p.
Idem id. de á 2.000 rs., publicado, 88-00.
Idem id. (nuevas), de á 2.000 rs., no publicado, 87-25 p.
Acciones del Banco de España, id., 122-00.
CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 49-30.
París á 8 días vista, 5-42 d.
PLAZAS DEL REINO.
Albacete. . . 1/2
Alicante. . . 3/4
Almería. . . 1/2 p.
Avila. . . par.
Badajoz. . . par.
Barcelona. . . 3/4
Bilbao. . . 3/4
Burgos. . . par.
Caceres. . . par.
Cádiz. . . par.
Castellón. . . par d.
Ciudad-Real. . . par p.
Córdoba. . . par p.
Coruña. . . 1/2 d.
Cuenca. . . par.
Guercina. . . par.
Granada. . . par.
Guadalajara. . . par.
Huelva. . . par.
Huesca. . . par.
Jaen. . . par.
Leon. . . par.
Lérida. . . par.
Logroño. . . par.
Lugo. . . 3/4
Málaga. . . par.
Murcia. . . par.
Orense. . . par.
Oviedo. . . par.
Palencia. . . par.
Pamplona. . . par.
Pontevedra. . . par.
Salamanca. . . par.
San Sebastián. . . par.
Santander. . . 1/2 d.
Santigo. . . 1/2 d.
Segovia. . . par.
Sevilla. . . par.
Soria. . . par.
Tarragona. . . par.
Teruel. . . par d.
Toledo. . . par.
Valencia. . . par.
Valladolid. . . par.
Victoria. . . par.
Zamora. . . par.
Zaragoza. . . par.

SANTOS DEL DIA.
El Santo Angel de la Guarda; San Rosendo, y Santa Antonina, mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1867.
Table with columns: Barómetro reducido á 6º en milímetros, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO, MORAS, LIDADES.
Rows include data for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.
Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.
Aldalcía-Corregimiento de Madrid.
De las partes remitidos en el día de ayer por la Intendencia de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
6.642 arrobas de trigo.
2.688 idem de harina.
6.902 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.
Carnes de resaca, de 4,350 á 4,780 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,300 á 0,600 escudos libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,212 escudos libra.
Tomo de ajo, de 6,800 á 7 escudos arroba, y de 0,300 0,348 escudos libra.
Idem fresco, de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Idem en canal, de 6,300 á 6,350 escudos arroba.
Lomo, de 0,450 á 0,800 escudos libra.
Jamón, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 0,700 escudos arroba.
Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,238 escudos libra.
Vino, de 4 á 4,000 escudos arroba, y de 0,148 á 0,160 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,148 á 0,186 escudos.
Garbanos, de 5,400 á 6,900 escudos arroba, y de 0,212 á 0,306 escudos libra.
Judías, de 2,200 á 3 escudos arroba, y de 0,148 á 0,182 escudos libra.
Arroz, de 2,800 á 3,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,160 escudos libra.
Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba, y de 0,096 á 0,148 escudos libra.
Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
Trigo vendido, de . . . 1,844 fanegas.
Precio medio, . . . 5,784 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.
Cotización oficial del 28 de Febrero de 1867.
FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado, 32-30 y 23, y 33-35, por 40 y 100 en pequeños; á plazo, 33-43 y 40 fin próx. vol.
Idem id. diferido, publicado, 31-43; á plazo, 31-23 y 30 fin próx. vol.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-00 d.
Deuda del personal, id., 47-75 d.
Bienes hipotecarios del Banco de España, publicado, 30-43.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual.

ESPECTACULOS.
TEATRO REAL.—A las ocho de la noche.—Funcion 417 de abono.—Turno primero é impar.—La Africana.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 134 de abono.—Segundo turno.—Adriana, drama en cinco actos.
TEATRO DE LOS DIOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—Segundo turno.—Acto primero del melodrama Francés, Duca de Venecia.—Lámina segunda de la caricatura Un sarao y una soirée.—D. Carnaval y Doña Cuaresma, juicio verbal é instrumental nuevo en un acto.—Acto tercero de la zarzuela Los éonicos de la legua.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 37 de abono.—Primer turno de tres.—La comedia de gracioso en tres actos La sombra de Torquemada.—Baile.—Los amigos íntimos, comedia en dos actos.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Sétima representación de la comedia nueva de magia, original, en cuatro actos en prosa y verso, titulada La espada de Satánis.